

Resolución No. SCVS-DNPLA-2022-0007

**ING. MARCO LÓPEZ NARVÁEZ
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley."

Que el artículo 431 de la Ley de Compañías dispone en su parte pertinente, que "La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ejercerá la vigilancia y control: a) De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general; (...)".

Que el artículo 433 de la Ley de Compañías establece que: "El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el Art. 431 de esta Ley y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica."

Que el numeral 1, del artículo 14 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que es función de la Junta de Política y Regulación Financiera: "1. Formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores."

Que el numeral 15, letra a) del artículo 14.1 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, le atribuye a la Junta de Política y Regulación Financiera, la función de: "15. Establecer, en el marco de sus competencias, cualquier medida que coadyuve a: a) Prevenir y procurar erradicar prácticas fraudulentas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables. (...)".

Que el artículo innumerado incorporado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I dispone que "(...) Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador."

Que, en el año 2016 la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, que instituye una serie de medidas para evitar que dineros ilegales o adquiridos por fuera de la ley se consoliden en la economía nacional, y determina funciones, deberes y responsabilidades tanto a instituciones públicas como a los sujetos obligados a reportar, asimismo, y con el fin de regular la aplicación de dicha ley, mediante Decreto Ejecutivo No. 1331 de 24 de febrero de 2017, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos, cuyo objeto fue el fortalecimiento de la prevención, detección y erradicación del lavado de activos y la financiación de delitos, en sus diferentes modalidades, reforzando las capacidades operativas de los sujetos obligados a informar y de los organismos de control, a través de la implementación de políticas, procedimientos y mecanismos efectivos, tendientes a subsanar las vulnerabilidades identificadas en el marco del diagnóstico de riesgos, contribuyendo a su vez a la estabilidad del sistema económico y financiero, a la lucha contra estos delitos, y la delincuencia organizada.

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dispone que "A más de las instituciones del sistema financiero y de seguros, serán sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) a través de la entrega de los reportes previstos en esta ley, de acuerdo a la normativa que en cada caso se dicte, entre otros: las filiales extranjeras bajo control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano; las bolsas y casas de valores; las administradoras de fondos y fideicomisos; las cooperativas, fundaciones y organismos no gubernamentales; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la comercialización de vehículos, embarcaciones, naves y aeronaves; las empresas dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero, encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos, incluyendo sus operadores, agentes y agencias; las agencias de turismo y operadores turísticos; las personas naturales y jurídicas que se dediquen en forma habitual a la inversión e intermediación inmobiliaria y a la construcción; hipódromos; los montes de piedad y las casas de empeño; los negociadores de joyas, metales y piedras preciosas; los comerciantes de antigüedades y obras de arte; los notarios; los promotores artísticos y organizadores de rifas; los registradores de la propiedad y mercantiles. Los sujetos obligados señalados en el inciso anterior deberán reportar las operaciones y transacciones económicas, cuyo valor sea igual o superior al previsto en esta ley. La Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar; y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas."

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, mediante Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022, expidió las "NORMAS PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS".

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022 establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el término de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, expedirá la normativa correspondiente para la aplicación.

Que, en virtud de lo anterior, es necesario cumplir con lo dispuesto en la precitada disposición general, y actualizar la normativa expedida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sobre prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, con el objeto de que guarde conformidad con las nuevas disposiciones del Reglamento de la Ley que regula esta materia y con lo resuelto por la Junta de Política y Regulación Financiera, todo ello con un enfoque basado en riesgos (EBR), como forma eficaz de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, por cuanto les permite a los sujetos obligados ser capaces de asegurar que sus medidas dirigidas a prevenir o mitigar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, se correspondan con los riesgos identificados y que puedan tomar decisiones informadas sobre cómo asignar eficazmente sus propios recursos para tales efectos;

Que el Ecuador es miembro del Grupo de Acción Financiero Internacional (GAFI), por lo que debe contar con un sistema contra el lavado de activos y financiación del terrorismo que cumpla los estándares internacionales emitidos por este organismo, en especial, sus 40 Recomendaciones entre las que destaca la presencia de un adecuado marco legal e institucional, la expedición de regulaciones de supervisión que establecen controles preventivos de debida diligencia por parte de los sectores económicos; lo que torna imprescindible la implementación de las reformas necesarias para cumplir con los instrumentos internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y sus notas interpretativas, por las que se exige a los estados a través de las autoridades competentes, implementar medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero.

Que las citadas recomendaciones, establecen como norma general medidas esenciales que los países deben implementar para: identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación interna; luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación; aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados; establecer

poderes y responsabilidades, y otras medidas institucionales; mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas; y facilitar la cooperación internacional;

Que el Enfoque Basado en Riesgo (EBR), establece como principio aplicar medidas reforzadas o simplificadas, de acuerdo al nivel o categoría de los riesgos; y, para implementar el EBR, los sujetos obligados deben tener procesos establecidos para identificar, analizar, evaluar, tratar y monitorear, los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y otros delitos;

Que el lavado de activos, conlleva consecuencias negativas en el país y el sector empresarial, produciendo perjuicios a la economía de las compañías, porque origina una competencia desigual entre las mismas, dadas las distorsiones en los movimientos financieros de aquellos sectores económicos vulnerables, fortaleciendo a quienes se benefician del dinero proveniente de actividades ilícitas, en desmedro de las demás compañías;

Que el éxito en la aplicación de las leyes, reglamentos y normas de prevención de lavado de activos es directamente proporcional al grado de cultura y conocimiento que posea la sociedad en general, en materia de prevención de lavado de activos;

Por lo que, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 433 de la Ley de Compañías, y en los artículos 1 y 9 de la Ley de Seguros.

RESUELVE:

EXPEDIR LA "NORMATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS"

Art. 1.- Ámbito.- Estas normas tienen por objeto regular las políticas, procedimientos y los mecanismos para prevenir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, que deberán observar los sujetos obligados al tenor del artículo 4 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y todos aquellos que mediante resolución de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) sean incorporados como tales, que pertenezcan al sector de seguros privados, bajo la potestad de vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, particularmente, las empresas de seguros y compañías de reaseguros, y las que posteriormente disponga la autoridad competente.

Art. 2.- Órgano de control.- Corresponde a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de esta Superintendencia, el ejercicio de la potestad de control y vigilancia, que comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables, de los sujetos obligados pertenecientes al sector de sistema de seguros privados, respecto del cumplimiento de las disposiciones de esta Norma y de otras en materia de lavado de activos que fueren aplicables a este sector, con amplias facultades de verificación de sus actividades, operaciones, libros contables, información, manuales y normas internos, y cuanto documento o instrumento sea necesario examinar, sin que se le pueda oponer el sigilo bancario o bursátil.

Para estos efectos, podrá ordenar las verificaciones e inspecciones y aplicará cualesquiera modalidades, mecanismos, metodologías o instrumentos de control in situ o extra situ, que fueren más eficaces y que considere apropiados, pudiendo exigir que se le presenten para el análisis todos los documentos soportes relacionados con el giro del negocio y en prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo de las compañías controladas, o disponer la práctica de actividades o diligencias, de conformidad con la ley y el conocimiento profesional en materia de control, todo ello de conformidad con las leyes, resoluciones y normas cuya vigilancia y control ha sido encomendada a esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y las normas de expedidas por este organismo en materia de control.

SECCIÓN I

APLICACIÓN DE LA NORMA PARA EL CONTROL Y PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS, PARA LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y COMPAÑÍAS DE REASEGUROS.

Art. 3.- Aplicación del Sistema de Prevención y Administración de Riesgos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD):

Los sujetos obligados deben considerar además de los artículos citados en la sección II de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 de abril 08 del 2022, con fe de erratas publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 60 de abril 19 del mismo año, en relación a:

3.1. Identificación.- En los lanzamientos de nuevos productos/servicios, canales, antes de que estos sean puestos a disponibilidad para su negociación, éstos deben contar con el informe del oficial de cumplimiento, a fin de que éste manifieste las amenazas, vulnerabilidades y mitigantes de los mismos, cuyo resultado será revelado en el informe anual de cumplimiento.

3.2. Matriz de Riesgo.- Debe involucrar la identificación de los factores de riesgos en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos conforme a las características particulares de cada sujeto obligado que permita valorar los riesgos inherentes y residuales, pudiendo aplicar o tomar como referencia las escalas ordinales con la descripción respectiva, detallada a continuación:

Probabilidad

Escala	Nivel	Descripción
1	Muy poco probable	Fuente de riesgo con capacidad muy baja y/o poca intención. Sin registro de incidentes.
2	Poco probable	Fuente de riesgo con capacidad baja. Se registran muy pocos incidentes.
3	Posible	Fuente de riesgo con mediana capacidad e intención. Se registran algunos incidentes.
4	Probable	Fuente de riesgo con alta capacidad e intención. Se han presentado de forma no recurrente incidentes.
5	Muy Probable	Fuente de riesgo con muy alta capacidad e intención. Se han presentado incidentes de forma recurrente.

Impacto

Escala	Nivel	Descripción
1	Insignificante	El impacto es mínimo o casi nulo, puede ser asumido por el sujeto obligado.
2	Bajo	Alcance del impacto para el sujeto obligado. Impacto legal medio. Afecta los procesos y las actividades afectando levemente la continuidad del negocio.
3	Medio	Alcance del impacto para la operatividad y/o imagen del sujeto obligado. Impacto legal e incide sobre la continuidad del negocio.
4	Alto	Alto impacto para las personas, operatividad, bienes e instalaciones de la empresa. Impacto legal, afectación a la imagen y reputación organizacional. Incide significativamente sobre la continuidad del negocio.
5	Catastrófico	Impacto para la estructura orgánica funcional del sujeto obligado. Impacto legal, afectación a la imagen y reputación organizacional. Impide la continuidad del negocio.

De la misma manera, la matriz de riesgos definida por el sujeto obligado podrá ponderar los tipos de control aplicados; por su naturaleza (preventivo, detectivo o correctivo), según su automatización

(automática, semiautomática o manual); y, considerando además su frecuencia, sea ésta permanente, periódica u ocasional.

Dichos parámetros y tipos de controles aplicados serán considerados para el registro del manual, cuyo procedimiento será establecido por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante el correo electrónico registrado en esta institución por la compañía.

La actualización de la matriz de riesgos deberá ser registrada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cuando existan modificaciones en la metodología de riesgos aplicada por el sujeto obligado o por requerimiento de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, debiendo ser registrada en línea conforme los lineamientos dados por esta Dirección.

Art. 4.- Aplicación de Procesos de Debida Diligencia para las Empresas de Seguros y Compañías de Reaseguros.

4.1. Conocimiento del cliente.- Para los sujetos obligados que apliquen la debida diligencia establecida en el artículo 18 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 de abril 08 de 2022, con fe de erratas publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 60 de mayo 11 de 2022, en una relación comercial iniciada o ya establecida, deberán aplicar sus propios procedimientos de administración y gestión de riesgos en todas las etapas definidas en el SPARLAFTD, que les permita determinar el nivel de riesgo de sus clientes y de acuerdo a sus resultados aplicar la debida diligencia que corresponda.

Los sujetos obligados deberán implementar el formulario del conocimiento del cliente, mismo que contendrá toda la información personal, comercial, económica, la misma que debe ser suficiente y adecuada, que les permita levantar el perfil económico y transaccional así como evaluar el riesgo de sus clientes.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, proporcionará como anexo a la presente resolución un modelo de formulario básico, mismo que se aplicará según el tipo de cliente de cada compañía.

4.2. Actualización de la información del cliente.- La actualización de la información de los clientes, en la base de datos de los sujetos obligados, se realizará cuando existan cambios en los datos del cliente, los mismos que podrán advertirse en base al control y monitoreo que realice el sujeto obligado, en función del análisis de riesgo que haya determinado.

Para los clientes de mayor riesgo, la revisión y actualización de la información se hará de manera continua. Así mismo, dentro del proceso de actualización, deberá considerar los cambios en la información de los datos de todos sus clientes, debiendo establecer el sujeto obligado los mecanismos necesarios para mantener esta información disponible y actualizada de forma permanente.

4.3. Regímenes de debida diligencia en el conocimiento del cliente.- El sujeto obligado debe aplicar al cliente los regímenes simplificado y reforzado o ampliado de debida diligencia previstos en el Art. 18 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022.

4.3.1. Procedimiento debida diligencia reforzada o ampliada.- El sujeto obligado deberá implementar las siguientes formas de debida diligencia reforzada o ampliada, para todos los clientes que haya identificado como de alto riesgo del resultado obtenidos de la Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos implementada, pudiendo incrementar medidas que le permitan fortalecer sus procedimientos en sus medidas aplicadas, considerando su sector y actividad que realizan, como son:

- a) Realizar la verificación extendida de la información suministrada por el cliente sobre sus actividades, datos generales, y los que consten en el formulario del conocimiento del cliente, evaluarla y archivarla.
- b) Para las personas jurídicas, cuya información no ha podido ser confirmada, realizar visitas con el fin de verificar su existencia real, prevenir que no sea un cliente de fachada y corroborar que la naturaleza del negocio y/o actividad sea la declarada.
- c) En caso de que el cliente, sea persona natural o jurídica, esté domiciliado en el extranjero, se solicitará documentos que sustenten su ubicación y actividad económica en el exterior.
- d) Documentar el origen de los fondos utilizados en la transacción, como medio de pago de los productos y servicios que proporcione el sujeto obligado.
- e) Cuando los clientes sean personas jurídicas, se deberá obtener información sobre los representantes legales, socios o accionistas mayoritarios, hasta llegar a la persona natural que posea al menos el 10% de su participación accionaria en la sociedad.
- f) Si el cliente es un PEP, deberá requerir el nombre, cargo que desempeña o desempeñó y tiempo de vinculación.
- g) El cliente podrá delegar a una persona como apoderado, mandante o representante, mismo que deberá exhibir el documento que lo autorice a representarlo y se identificará y verificará la identidad de esa persona y procederá a implementar la debida diligencia de acuerdo a los riesgos que haya establecido.
- h) Se deberá obtener información sobre las razones o motivos de las transacciones u operaciones comerciales que se intentan realizar.
- i) Exigir que los pagos los realice el cliente a través del sistema financiero.
- j) Otros procesos de debida diligencia que considere el sujeto obligado, de acuerdo con su análisis de riesgo.
- k) Obtención de la aprobación del Directorio u órgano competente para comenzar o continuar la relación comercial.

4.3.2. Debida Diligencia Simplificada.- Los clientes, operaciones y transacciones calificadas por el sujeto obligado de bajo riesgo en base a los resultados obtenidos del SPARLAFTD deberán ser definidos en la matriz de riesgos, guardando evidencia de su aplicación en base a los parámetros enmarcados en el artículo 18 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 de abril 08 de 2022, con fe de erratas publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 60 de mayo 11 de 2022.

4.4. Conocimiento de Persona Expuesta Políticamente (PEP).- Para su identificación el sujeto obligado deberá observar lo que estipula el artículo 18 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022.

Los sujetos obligados deberán implementar procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de las operaciones o transacciones que realicen con clientes identificados como Persona Expuesta Políticamente (PEP), en la información mínima deberá considerar lo siguiente:

- a) Aplicar la debida diligencia reforzada o ampliada inmersos en la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022.
- b) El sujeto obligado, deberá observar para su aplicación de debida diligencia reforzada, la guía de PEP que para este efecto emitió la UAFE, mediante Resolución Nro. UAFE-DG-2020-0090 del 28 de octubre de 2020, publicado en el Registro Oficial, Segundo Suplemento Nro. 442 de 29 de abril de 2021, y sus actualizaciones, misma que son de cumplimiento obligatorio para todos los sujetos obligados.
- c) Cada sujeto obligado determinará en función de su análisis de riesgos, el tiempo durante el cual un cliente PEP permanecerá en esa categoría.
- d) El que un cliente sea una persona expuesta políticamente (PEP), no conlleva la negación del servicio, terminación de la relación contractual o comercial; sin embargo, es responsabilidad del sujeto obligado contar con sistemas apropiados de administración de riesgos y aplicar las medidas de debida diligencia ampliada.
- e) Cada sujeto obligado elaborará la lista PEP's en función de sus clientes y debida diligencia aplicada.

4.5. Conocimiento del Beneficiario Final: El sujeto obligado, a través de la debida diligencia de cliente, deberá identificar al beneficiario final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022.

Se procederá a la identificación de las personas naturales, ya sea actuando de forma individual o en conjunto, que ejerzan el control directa o indirectamente o se beneficien a través de la propiedad de un porcentaje mínimo del diez por ciento 10% del capital de una sociedad de la persona jurídica o estructura jurídica mediante la titularidad.

Cuando no se identifique a ninguna persona natural, el sujeto obligado deberá verificar la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto de representante legal, administrador, apoderado, liquidador o ejecutivo de la sociedad, y deberá solicitar el documento que lo habilite como tal.

El sujeto obligado deberá identificar, verificar y monitorear la identidad del beneficiario final, deberá para el efecto comprender la estructura de la titularidad y control del cliente, comprender los riesgos de Lavado de Activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos, en relación con las personas jurídicas (clientes).

En la identificación del beneficiario final, deberán solicitar y verificar la información, de al menos lo siguiente:

- a. Nombres y apellidos completos o razón social;
- b. Sexo;
- c. Nacionalidad;
- d. Número de cédula de identidad para ecuatorianos y pasaportes para extranjeros; y,
- e. Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

Es necesario que el sujeto obligado lleve una adecuada debida diligencia, en la etapa de incorporación y que ésta sea continua para asegurar que la información del beneficiario final sea precisa, actualizada y siempre deje evidenciado la determinación de la persona natural.

4.6. Conocimiento de proveedores: El sujeto obligado aplicará lo expuesto en el artículo 18 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022.

Previo al inicio de la relación comercial se solicitará la siguiente información:

Proveedor persona natural:

- a) Nombres y apellidos; nacionalidad.
- b) Número de RUC y/o cédula de identidad.
- c) Dirección domiciliaria, números teléfonos, correos electrónicos.
- d) Declaración de licitud de fondos; y, de no haber sido sentenciado por delitos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Proveedor persona jurídica nacionales o extranjeros:

- a) Nombre o razón social.
- b) Número de RUC.
- c) Actividad económica.
- d) Dirección domiciliaria, número de teléfonos y correos electrónicos.
- e) Nombres del representante legal, número de identificación, teléfonos y correos.
- f) Identificación de los socios o accionista que tengan directa o indirectamente a partir del 10% del capital social.
- g) Declaración de que el representante legal o apoderado; según el caso, es o no una persona expuesta políticamente (PEP).
- h) Declaración de licitud de fondos y de no haber sido sentenciado por delitos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

El sujeto obligado deberá considerar lo siguiente:

Al momento de establecer la selección de un proveedor y antes de la vinculación comercial deberá verificar la información recibida, evaluar el perfil de riesgo en base a su Sistema de Prevención de Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD) y establecer la debida diligencia a aplicar.

La información de proveedores deberá ser actualizada de forma permanente no mayor a dos años. En el caso de cambios o modificación de información se registrará en el momento que ocurra.

Art. 5.- Reserva, conservación y confidencialidad de la información: Los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en los Art. 15, 16 y 18 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022.

5.1. Reserva.- Los representantes legales o administradores, oficiales de cumplimiento, socios o accionistas, y empleados, auditores internos y externos, no podrán dar a conocer a persona alguna que se ha comunicado a las autoridades competentes la información sobre las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas o sospechosas. Igualmente, quedan prohibidos de poner en conocimiento de persona alguna los requerimientos de información formulados por la autoridad competente.

La violación de esta prohibición obligará al Oficial de Cumplimiento a comunicar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los nombres de los ejecutivos, empleados o colaboradores que hubieren transgredido esta prohibición. Dicha unidad, de estimarlo procedente, llevará los hechos comunicados a conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

5.2. Confidencialidad.- Expresamente se les prohíbe divulgar o entregar la información remitida por los clientes, empleados, socios/accionistas, inversionistas, proveedores, agentes, representantes; notificaciones o requerimientos que hubieren hecho las entidades competentes; y, cualquier tipo de reporte enviado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), así como sus anexos.

En el caso de que el oficial de cumplimiento y/o el representante legal de la compañía conocieren de alguna violación en tal sentido, deberán reportarlo a la Unidad de Análisis Financiero y Económico

(UAFE) y a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Igual reserva y confidencialidad deberán guardar los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que en el ejercicio de su cargo divulguen o revelen información que conocieran en función de los controles o revisiones efectuadas, así como los reportes de operaciones inusuales e injustificadas o sospechosas que se hayan enviado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

5.3. Mantenimiento de la Información.- La conservación de la información, en todo lo relacionado a prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, será resguardada por el lapso de diez (10) años, contados desde la última transacción y operaciones realizadas con sus clientes, o del término de la relación contractual para el caso de los empleados. Pudiendo ser cinco (5) años en físico y cinco (5) años en digital sus archivos, considerando que éstos deben ser nítidos y legibles.

Los oficiales de cumplimiento pueden mantener archivos digitales de todo el proceso preventivo, formularios, verificación de información, soportes, etc., siempre que se observe de forma nítida y clara, las fechas de aplicación y verificación de información, la URL de la página pública consultada, etc.

5.4. Seguridad de la Información: El Oficial de cumplimiento velará por el resguardo y seguridad de la información, tanto física como digital, estableciendo procesos que le permitan dar seguridad a los mismos.

Art. 6.- De la Estructura Organizacional.

6.1. Gobierno Corporativo.- Posee la responsabilidad de toda la aplicación de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022, con fe de erratas publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 60 de mayo 11 de 2022.

Para el efecto, se deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo III "Principios de un Buen Gobierno Corporativo" del Título II del libro III del Sistema de Seguros Privados de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

6.2. Conocimiento de directivos, representantes legales, ejecutivos, accionistas, empleados o colaboradores, sean nacionales o extranjeros.- El sujeto obligado deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022.

En los casos de inversión extranjera en el capital del sujeto obligado, éste deberá verificar fehacientemente la identidad del inversionista, persona natural o jurídica, y de procedencia u origen de los fondos utilizados para el efecto.

La presente política es de cumplimiento obligatorio para todos los miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados y ante cualquier cambio de información tienen el deber de comunicar en un término de quince (15) días a la persona que tenga esta responsabilidad dentro de la compañía quien deberá actualizar cada año la misma.

La información mínima que se solicitará, formará parte de la documentación personal de cada uno de los miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados, la misma que se conservará hasta 10 años sea en medios físicos o digitales, de forma clara y legible.

Así mismo se deberá aplicar la debida diligencia a los inversionistas o aportantes de la compañía, sean o no accionistas para el efecto deberán considerar los requisitos establecidos en los procedimientos para el conocimiento del personal, para el efecto de la compañía dispondrá al área legal o administrativa que considere adecuada para el cumplimiento de este proceso.

6.3. Procedimientos de selección de personal.- Los sujetos obligados deben establecer criterios objetivos que permitan prevenir la incorporación de ejecutivos, empleados o colaboradores que se dediquen o pretendan realizar operaciones o transacciones de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delito que pudieran pertenecer a organizaciones que tengan como objetivo realizar actividades ilegales.

El sujeto obligado deberá verificar que el personal a seleccionar no mantenga sentencias ejecutoriadas, o tengan a la fecha de la vinculación juicios en proceso por delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos u otros dependiendo de la naturaleza del delito bajo criterio del sujeto obligado, sin que estos vulneren sus derechos constitucionales.

El sujeto obligado debe tener un adecuado conocimiento y registro de todos los integrantes de la compañía, nacionales o extranjeros, sean empleados o colaboradores, fijos, contratados, socios o accionistas, así como también de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, miembros de los organismos de fiscalización o auditoría interna, representantes legales, administradores o apoderados, ejecutivos y aún el personal temporal, identificándolos a través de la suscripción de un formulario, que se llenará desde el día que se inicie la respectiva relación con la compañía, el mismo que contendrá por lo menos la siguiente información:

- Nombres y apellidos completos.
- Estado civil, nacionalidad.
- Número de identificación: cédula de ciudadanía ecuatoriana, pasaporte vigente o documento de identificación en caso de persona extranjera.
- Nombres completos del cónyuge y número de identificación.
- Dirección domiciliaria.
- Dirección de correo electrónico.
- Ocupación y/o cargo
- Identificación de si es o no una Persona Expuesta Políticamente o tiene familiares o colaboradores cercanos bajo esa categoría en que institución laboran y el cargo.
- Información económica (total activo, pasivo, patrimonio, ingresos y gastos), a través de una declaración patrimonial simple suscrita por el empleado, socio/accionista, directores, etc.
- Firma del empleado y responsable del talento humano o quien haga sus veces.

El sujeto obligado, deberá designar un responsable del área de Talento Humano o quien haga sus veces para el cumplimiento de esta política, quien deberá notificar alguna observación, señal de alerta o incumplimiento al Oficial de Cumplimiento, para su análisis, control, y acciones que correspondan por incumplimiento y de ser el caso elaborar el reporte para ser remitido a la UAFE, previo análisis.

Para establecer si los empleados o colaboradores, socios o accionistas, así como también de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales, los sujetos obligados deberán analizar la documentación solicitada y, en caso de no existir compatibilidad, o, si la inexistencia de ésta no es justificada, el oficial de cumplimiento los reportará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), observando el procedimiento para el reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas o sospechosas.

6.4. Oficial de cumplimiento.- Respecto del oficial de cumplimiento titular, como del oficial de cumplimiento suplente, de ser el caso, el sujeto obligado deberá cumplir con lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022.

6.5. Designación del oficial de cumplimiento.- La junta general de socios o accionistas, asamblea de accionistas o el órgano administrativo estatutario competente de los sujetos obligados, deberá designar un oficial de cumplimiento para coordinar, implementar y cumplir con el sistema de

prevención de administración de riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos, la Ley y Reglamentos emitidos en la materia. La designación será por cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido en los siguientes períodos.

En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, lo remplazará el suplente si estuviere calificado y a falta de éste, el representante legal o apoderado del sujeto obligado, según el caso, lo cual será comunicado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, (UAFE), en el término de cinco (5) días, a partir de la fecha de la sustitución y en el plazo de treinta (30) días se designará un nuevo oficial de cumplimiento.

La reelección del oficial de cumplimiento, una vez aprobada por la junta general de socios o accionistas o asamblea de accionistas, deberá ser actualizada en línea, dentro del término de 15 días posteriores a su designación en el sistema del cual disponga la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El sujeto obligado registrará y calificará a través del portal de trámites en línea de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la designación del oficial de cumplimiento, dentro del término de los cinco (5) días siguientes en que ésta se haya efectuado. Igual procedimiento se aplicará en caso de remoción.

Los cambios y designaciones del oficial de cumplimiento no afectan la presentación, dentro de los plazos legales, de los reportes que deben entregarse a la UAFE.

6.6. Requisitos para la calificación del Oficial de Cumplimiento.- Para la designación por parte de la junta general/Directorio, la persona que vaya a realizar las funciones de Oficial de Cumplimiento deberá cumplir, además de lo establecido en la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022, con los siguientes requisitos actualizados:

- Hoja de vida profesional, actualizada a la fecha de su registro.
- Vínculo laboral.
- Acompañar copia auténtica o certificada del acta de junta general de socios o accionistas, o del órgano administrativo estatutario competente, que lo designó como oficial de cumplimiento.
- Presentar el certificado de homónimos y personas con sentencia condenatoria, emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico – UAFE, o entidad que asuma dicha responsabilidad.
- Copia notariada de la visa de trabajo inserta en el pasaporte, en caso de que la persona cuya calificación se solicita sea extranjero.
- Declaración juramentada simple de no haber sido cancelado como oficial de cumplimiento en los organismos de control, ni en la UAFE y;
- Los demás que la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos determine, de acuerdo a sus controles y riesgos.

Respecto de las noventa (90) horas de capacitación en materia relacionada al cargo, citada en la Resolución No. JPRF-S-2022-025 de abril 08 de 2022, estas deben cumplirse en su totalidad en el transcurso de diez (10) meses, contados desde la fecha de calificación de los oficiales de cumplimiento, aplicándose la cancelación de su cargo, en caso de incumplimiento.

Si el sujeto obligado reelige al oficial de cumplimiento sea titular o suplente debidamente calificado por este Órgano de Control, el representante legal deberá presentar a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, una declaración juramentada simple en la que señale que el oficial de cumplimiento titular o suplente, mantiene vigente los requisitos en la fecha que se lo calificó y que no se encuentra incurso en las prohibiciones establecidas en la presente normativa, anexando el acta de junta general respectiva,

proceso que será realizado en línea, conforme las directrices de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

6.7. Procedimiento de calificación, ratificación y/o registro del oficial de cumplimiento.- Para el registro, calificación y/o ratificación del Oficial de Cumplimiento, deberá seguir las instrucciones dadas mediante el manual de usuario externo del proceso de calificación de oficial de cumplimiento publicado por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

6.8. Actualización de conocimientos del oficial de cumplimiento.- Los oficiales de cumplimiento, una vez calificados por esta Superintendencia, deberán seguir fortaleciendo sus conocimientos, capacitándose anualmente a través de cursos impartidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o con instituciones públicas.

6.9. Prohibiciones para la designación del Oficial de Cumplimiento.- No podrán ser designados como oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados, quienes se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- a) Los accionistas, directores, administradores, representantes legales o apoderados del sujeto obligado, sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad y tercero de afinidad.
- b) Quienes hayan ejercido las atribuciones y responsabilidades respecto del control interno del sujeto obligado, tales como contralores, contadores, tesoreros, auditores y/o personal de apoyo, asesores (financieros, contables, tributarios, jurídicos, administrativos, o en lavado de activos y financiamiento de terrorismo u otros delitos), asistentes contables o legales, comisarios, etc.; hasta dentro de los tres (3) meses anteriores a la designación.
- c) Los auditores externos/internos y su personal de apoyo, que realice la auditoría de cumplimiento en cualquiera de sus períodos, del sujeto obligado.
- d) Quienes se encuentren inhabilitados para ejercer el comercio.
- e) Los servidores públicos en funciones.
- f) Las personas extranjeras no residentes que no cuenten con visa de trabajo inserta en el pasaporte, cuando fuere del caso.
- g) Quienes hayan sido declarados en quiebra y no se hubieren rehabilitado.
- h) Las que hubieren sido llamadas a juicios o sentenciadas por las infracciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, concernientes al lavado de activos, financiación del terrorismo u otras relacionadas, mientras dure el proceso y hasta que se dicte sentencia.
- i) Las personas jurídicas.
- j) El oficial designado y calificado no podrá serlo en otros sectores catalogados como sujetos obligados, sean personas naturales o jurídicas (societario, mercado de valores, seguros, instituciones financieras).
- k) El oficial de cumplimiento que haya sido sancionado con la cancelación del cargo por cualquiera de los organismos de control o por la UAFE.
- l) Quienes estén en relación de dependencia en otra compañía o sujeto obligado de cualquier otro sector (societario, mercado de valores, seguros, o del sistema financiero).

- m) Las personas que se encuentren laborando en relación de dependencia o contratadas por personas naturales y/o jurídicas, que brinden servicios de auditorías, legal, asesoría contable y/o tributaria.
- n) Los demás criterios de selección de personal establecidos en la presente norma y por la Junta de Política y Regulación Financiera.

6.10. Ausencia definitiva del oficial de cumplimiento (titular y suplente). - Si se considerará ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, se deberá estimar lo siguiente:

1. Si la ausencia es por renuncia o remoción definitiva del oficial de cumplimiento, el representante legal de la compañía tendrá el término de cinco (5) días, para notificar el hecho a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sustentando las razones que justifiquen la medida de remoción o renuncia. En este caso, el sujeto obligado tendrá el plazo de 30 días para designar y solicitar la calificación de su reemplazo. También tiene la obligación de notificar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Con la inactivación del usuario del oficial de cumplimiento dado por la UAFE, el sujeto obligado solicitará en el portal de trámites en línea dejar sin efecto la calificación del oficial de cumplimiento saliente, procedimiento que debe realizarlo para que pueda registrar y calificar a su reemplazo.

2. El oficial de cumplimiento que renuncie o sea removido por el sujeto obligado o cancelado por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, previo a su desvinculación deberá dejar por escrito un informe de fin de gestión, por el período que ejerció sus funciones como tal. En dicho informe indicará las fechas de presentación del manual a la junta general o asamblea, para su aprobación, cumplimientos del plan de capacitación, requerimientos solicitados y atendidos a los organismos de control o judicial, detalle de las fechas de entrega de reportes RESU, ROI/ROS y RIA, que han sido entregados a la UAFE y del registro de la no existencia de operaciones, de ser ese el caso, administración y metodología de riesgos (implementación, control, evaluación y monitoreo), y cualquier otro hecho relevante que se deba revelar, adjuntando la documentación que evidencie lo actuado. Dicho informe de fin de gestión debe ser presentado ante el directorio o junta general de socios o accionistas.

La renuncia, remoción o ausencia definitiva del oficial de cumplimiento no exime de la presentación de reportes que debe hacer el sujeto obligado a la UAFE, dentro de los plazos establecidos por la Ley, cuya responsabilidad será del representante legal.

Subrogación del oficial de cumplimiento. - Los sujetos obligados podrán designar y calificar un oficial de cumplimiento suplente, quien actuará a falta temporal del titular, de no tenerlo dicha función de subrogación le corresponderá al representante legal, en ningún caso por un período mayor a 30 días. En caso de que la situación antedicha persista por un período mayor a los 30 días, deberá designarse inmediatamente un oficial de cumplimiento titular o suplente y para su calificación ambos deberán cumplir con el perfil y requisitos establecidos en esta norma.

Prohibición de delegar el cargo. - Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de delegar el ejercicio de su cargo, salvo en el caso de reemplazo, en los términos señalados en la subrogación del cargo de la presente normativa. Tampoco podrán revelar datos contenidos en los informes o información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones, a personas no relacionadas con las funciones de control.

Además, no podrán delegar a terceros las funciones de oficial de cumplimiento, así como tampoco los procesos definidos en la normativa para la aplicación del debido conocimiento del cliente, empleado y proveedor.

6.11. Obligaciones del representante legal: En materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y otros delitos, además de lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Financiera, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Remitir la solicitud y/o registrar en línea, la calificación del oficial de cumplimiento, debiendo considerar que los documentos que ingresen deben estar vigentes y actualizados, a la fecha de su registro.
- b) Cumplir y hacer cumplir con lo determinado en el Manual y el Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD); La Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento; Resoluciones emitidas por Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); y, demás disposiciones dadas por el organismo de control, y demás regulaciones en materia.
- c) Someter a la aprobación de la junta general de accionistas y/o socios o del órgano administrativo estatutario competente, el nombre del candidato para que sea designado como oficial de cumplimiento de la compañía, así como su reemplazo.
- d) Conocer y aprobar, previo a su envío a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, que deberán ser remitidas dentro del término de cuatro días, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento.
- e) Atender los requerimientos y recomendaciones que realice el oficial de cumplimiento, para el desarrollo de sus funciones.
- f) Suministrar al Oficial de Cumplimiento los recursos tecnológicos, humanos y físicos que la junta general de accionista/socios o el Directorio haya aprobado para el cumplimiento de sus funciones.

6.12. Obligaciones del personal del sujeto obligado.- Los miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados del sujeto obligado deberán cumplir con lo dispuesto en el SPARLAFTD, incluido en el Manual para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos, atender los requerimientos del Oficial de Cumplimiento; y, colaborar obligatoriamente con éste para el funcionamiento eficaz de los mecanismos y procedimientos establecidos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y otros delitos.

El cumplimiento de lo previsto en este artículo tendrá prioridad en la consecución de las metas comerciales y demás indicadores que se hayan establecido para medir la gestión del sujeto obligado.

6.13. Responsabilidad del sujeto obligado.- Es responsabilidad del sujeto obligado, que su oficial de cumplimiento cuente con los requisitos al momento de solicitar la calificación y mientras ejerza el cargo, que no se encuentre incurso en las prohibiciones para mantener su calificación.

El oficial de cumplimiento que dejare de cumplir con alguno de los requisitos previstos en la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022, no podrá seguir actuando como tal, y si la compañía observare dicho incumplimiento, el representante legal deberá notificarlo en el término de cinco (5) días a la junta general, quien conocerá y de ser el caso aprobará la remoción, y comunicará a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

Cualquier cambio en la información del oficial de cumplimiento deberá ser comunicado por el representante legal a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, a través del registro en línea creado para el efecto.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como medida rescisoria propia de su potestad de control y vigilancia, podrá descalificar en cualquier momento al oficial de cumplimiento cuando, en el curso de sus acciones de control y vigilancia, constatare que incurrió en las prohibiciones previstas en esta norma o en las contenidas en la resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera; o constatare que obtuvo su calificación sin cumplir con los requisitos o proporcionando información falsa o errónea.

Art. 7.- Comité de Cumplimiento: Respecto del comité de cumplimiento, el sujeto obligado deberá cumplir con lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022.

Art. 8.- Auditoría externa / interna: El sujeto obligado que tenga la obligación de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ser el caso, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022.

Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a realizar auditorías de cumplimiento de prevención de lavado de activos, así como su personal de apoyo, deberán cumplir con los parámetros que establezca, la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

El auditor interno o externo no tendrá acceso a los reportes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas, reportadas por el Sujeto Obligado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), guardará independencia y no interferirá en las labores del oficial de cumplimiento.

1.- Auditoría Externa: Los informes de auditoría externa por el cumplimiento de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022, deberá contener los procedimientos mínimos que haya publicado la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros mediante la correspondiente resolución, dicho informe no forma parte de los estados financieros y será ingresado en el sistema institucional a partir del 30 de mayo hasta el 30 de agosto de cada año; y podrán auditar hasta por tres años consecutivos al mismo sujeto obligado.

2.- Auditoría Interna: Los informes de auditoría interna deben contener el proceso de evaluación del cumplimiento del SPARLAFTD y verificación de requisitos que habilitaron la calificación de los oficiales de cumplimiento, dicho informe se entregará de forma trimestral conforme se menciona en la Resolución No. JPRF-S-2022-025 de abril 08 de 2022. Además, estos informes formarán parte de la información que deberá ser revisada por la auditoría externa.

En el caso de revelarse incumplimiento en el informe del auditor interno, el representante legal deberá remitir en el término de 15 días posteriores al conocimiento y aprobación del directorio a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 9.- Capacitación: El sujeto obligado deberá observar lo dispuesto en el artículo 22 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022.

Adicionalmente, el oficial de cumplimiento, podrá brindar a los funcionarios, empleados, directivos, ejecutivos del sujeto obligado, capacitaciones presenciales o mediante plataformas virtuales, debiendo grabarlas y registrar la asistencia de las mismas, considerando el tiempo, fecha, y temas impartidos como respaldos de éstas.

El oficial de cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar la participación y asistencia de los empleados en las capacitaciones como, listas de asistencia, evaluaciones, encuestas de satisfacción al instructor, entre otras formas de sustentarias.

Art. 10.- Informe anual de actividades (IAC) y metas cumplidas del Oficial de cumplimiento y plan anual de actividades: El sujeto obligado debe aprobar en junta general de socios o accionistas o Directorio el informe que presente el oficial de cumplimiento de su compañía, conforme lo señalan las funciones del oficial de cumplimiento enmarcadas en el Art. 16 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022.

El oficial de cumplimiento deberá presentar al directorio o junta general de accionistas o socios para su aprobación hasta el 31 de enero de cada año los siguientes informes:

- a) Informe anual de cumplimiento (IAC), el mismo que contendrá el grado de cumplimiento de las políticas y procedimientos que integran el Sistema de Prevención de Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), implementado por el sujeto obligado en el año calendario anterior denominado Informe Anual de Cumplimiento (IAC), para efecto la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, expondrá en la página web, los requisitos mínimos que contendrá el informe.
- b) Plan de trabajo anual del año en curso, elaborado y suscrito por el oficial de cumplimiento.

Art. 11.- Informe de fin de gestión del oficial de cumplimiento.- El sujeto obligado debe aprobar en junta general de socios o accionistas o Directorio el informe que presente el oficial de cumplimiento de su compañía.

Informe de fin de gestión de cumplimiento, que será remitido dentro del término de 5 días a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado Activos (DNPLA), una vez que sea presentado el mismo al representante legal, cuando el oficial de cumplimiento renuncie, o sea cesado por el sujeto obligado o descalificado por la SCVS, previo a su desvinculación deberá dejar por escrito un informe de fin de gestión por el período que ejerció sus funciones como tal, indicando fechas de haber presentado el manual al directorio para su aprobación; cumplimientos del plan de capacitación; requerimientos solicitados y atendidos a los organismos de control o judicial; detalle de fechas de entrega de reportes en la Ley, Reglamentos o normativa aplicable, y Reporte de Información Adicional (RIA) y del registro de la no existencia de operaciones, en caso de haberlas, que han sido entregados a la UAFA; administración y metodología de riesgos (implementación, control y monitoreo); y, cualquier otro hecho relevante de revelar, adjuntando la documentación que evidencie lo actuado.

Art. 12.- Manual de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) y otros delitos: El sujeto obligado deberá contar con el manual con un enfoque basado en riesgo, el cual deberá estar conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022. Siendo necesario que se incluyan las siguientes obligaciones inmersas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y su reglamento:

- Políticas y procedimientos de debida diligencia para vincular a clientes nuevos, actuales, permanentes y ocasionales; miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores o empleados y corresponsales, cuando aplique a la actividad; actualizar y verificar su información.
- Políticas y procedimientos para conservar y custodiar la información receptada por el cumplimiento de la presente norma relacionada con el cliente, empleados, socios/accionistas, proveedores y corresponsales (de ser el caso), los registros de operaciones y transacciones relacionadas a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; así como la información solicitada por las autoridades.
- Los canales de comunicación e instancias de reporte, entre el oficial de cumplimiento y demás áreas de la compañía.

- El proceso de los reportes, de acuerdo a la ley, y las sanciones por incumplimiento de entrega de información a la UAFE.
- El procedimiento para la revisión de las principales listas restrictivas, información de consulta que deberán ser consideradas en la página oficial web de la UAFE, www.uafe.gob.ec, donde constan las listas nacionales e internacionales.
- Los procedimientos para detectar señales de alerta, de acuerdo a la naturaleza de los productos y servicios que ofrece la compañía. Y las estrategias frente a éstos.
- Implementar una metodología y administración de riesgos para determinar el perfil del cliente.
- La identificación de los responsables en las áreas que intervienen en la aplicación de las diferentes políticas y procedimientos implementados por la compañía, relacionados con la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.
- Las sanciones a los empleados, accionistas/socios, ejecutivos, directores que no cumplan con las políticas y procedimientos aprobados por la junta general o su directorio de la compañía; y, el reporte a la Dirección Nacional de Prevención de lavado de Activos de la Superintendencia, a aquellos socios/accionistas que no cumplan con sus obligaciones en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos.
- La metodología para el desarrollo de la Matriz de riesgo, la misma que permitirá administrar, evaluar y mitigar con eficacia los riesgos que hayan identificado sobre la base de factores y criterios de riesgo a todas las compañías, valorando sus riesgos (riesgo inherente) y el respectivo tratamiento del mismo (riesgo residual).
- Determinar los procedimientos para atender los requerimientos de información de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y otras autoridades competentes.
- Definir los parámetros de control, incluidos en el Sistema de Prevención de Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD) para la detección de posibles operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas.

Aprobado el Manual de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos por el directorio o la junta general de socios o accionistas dentro del término de diez (10) días deberá ser registrado en el portal de trámites de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de acuerdo a las directrices emitidas por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

En lo posterior, los sujetos obligados que se constituyan deberán desarrollar, implementar y registrar en línea el Manual de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos, dentro del plazo de tres (3) meses, contados desde la obtención del Registro Único de Contribuyentes.

El manual debe mantenerse actualizado, contener la descripción y características de los productos y servicios que ofrezca la entidad y ser socializado en todas las dependencias del sujeto obligado, dejando constancia en el informe anual de cumplimiento (IAC).

Art. 13.- Código de Ética: Las políticas que adopten los sujetos obligados y que deben constar en el Código de Ética, deben permitir la adecuada aplicación de medidas para prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, y traducirse en reglas de conducta y

procedimientos que orienten la actuación de accionistas/socios, miembros del directorio, administradores, empleados y colaboradores.

Art. 14.- Reportes a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE): El sujeto obligado deberá aplicar lo expuesto en el Art. 19 de la Resolución No. JPRF-S-2022-025 del 08 de abril de 2022.

Reporte de Operaciones Inusuales e Injustificadas (ROI) o sospechosas (ROS).- El sujeto obligado tiene la obligación de reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a través del oficial de cumplimiento, las operaciones inusuales e injustificadas o sospechosas que hayan sido detectadas en el ejercicio de sus actividades, sean las que se hayan realizado o se intentaran realizar, sin considerar los montos o valores involucrados. El análisis de la operación inusual se lo tendrá que realizar en el término de cinco días para su confirmación o no. De confirmarse, el oficial de cumplimiento lo reportará a la UAFE, a través del sistema en línea que mantiene dicha entidad, en el término de cuatro (4) días, contados a partir de la fecha en que lo determinó.

Procedimiento de Emisión Reporte ROI/ROS.- Una vez que el oficial de cumplimiento determine la presunción de una operación inusual e injustificada o sospechosa, deberá describir en el manual los procesos, que permitan interrelacionar el análisis de la operación con el Comité de Cumplimiento, previo a su reporte a la UAFE, por lo que deberá como mínimo observar lo siguiente:

1. El oficial de cumplimiento, de forma inmediata una vez que haya determinado el ROI/ROS notificará al Secretario del Comité de Cumplimiento, para que gestione la reunión de análisis del mismo.
2. El secretario elaborará el acta de la decisión tomada misma que será suscrita por todos los integrantes y/o delegados asistentes a la reunión.
3. El oficial de cumplimiento, informará al presidente del comité de cumplimiento, la notificación de correo remitida por UAFE, en donde conste la subida del reporte.
4. El oficial de cumplimiento, archivará el expediente, con la copia simple del acta celebrada en el comité y la constancia de que el reporte fue cargado al sistema.
5. Si el comité de cumplimiento determina no considerar ROI/ROS, todos los miembros firmarán el acta para su archivo; y, en caso de que sea un ROI/ROS y el comité se reúne a reportar, el oficial de cumplimiento tendrá que subir directamente el reporte al sistema en línea dado por UAFE.

El sujeto obligado, a través del oficial de cumplimiento, deberá establecer una metodología de reportes indicando procesos y responsables de áreas o cargos, dejando constancia documental del análisis, verificación y evaluaciones de riesgo realizadas, que determinaron la operación inusual e injustificada o sospechosa. Este reporte tiene el carácter de reservado y deberá conservarse por el lapso de diez (10) años, contados desde la fecha en que se determinó la inusualidad, tanto en físico como en forma digital, con imágenes claras y legibles.

El oficial de cumplimiento, remitirá el reporte de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas a través del sistema en línea denominado SISLAFT, que posee la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el mismo que se encuentra en el sitio web www.uafe.gob.ec.

Si el oficial de cumplimiento conoce y/o tiene información de alcance al reporte inicial de operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas que haya enviado, hecho que pudiera generarse al realizar el monitoreo de las operaciones o transacciones, o si se detectan cambios en la información

consignada en el referido reporte inicial, podrá realizar un alcance al mismo, a través del sistema en línea SISLAFT que mantiene la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

En el ejercicio de sus funciones, el oficial de cumplimiento al analizar la operación podrá calificarla o no como inusual, injustificada o sospechosa y la pondrá en conocimiento del comité de cumplimiento. De no ser injustificada o sospechosa, deberá realizar un acta en la que conste el análisis, características y evaluación que concluye que no se trata de una operación injustificada o sospechosa. Dicha acta estará suscrita por los miembros del comité de cumplimiento del sujeto obligado. El incumplimiento de este procedimiento acarreará sanciones para los miembros del comité, de conformidad con el Reglamento del Proceso Administrativo Sancionador.

Si la operación inusual, injustificada o sospechosa es conocida y reportada por el oficial de cumplimiento al comité de cumplimiento y este dispone que no se envíe el reporte de dicha operación a la UAFE, el oficial de cumplimiento deberá cargar el reporte en el SISLAFT, con el análisis y sustentos del mismo.

Si dentro de los controles que realice la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, observare incumplimientos en los procesos y metodología para remitir los reportes, podrá comunicar como alerta temprana a la UAFE el reporte de las operaciones inusuales e injustificadas o sospechosas, por omisión de control por parte del sujeto obligado. Así mismo notificará a la UAFE cuando un sujeto obligado haya omitido el o los envíos de reportes para que se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Obligación de reportar operaciones o transacciones, conforme a Instructivos.- Los sujetos obligados, a través del oficial de cumplimiento, tienen la obligación de remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro del plazo legal, los reportes establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en los instructivos que la mencionada entidad dicte para el efecto.

El oficial de cumplimiento será sancionado por incumplir lo dispuesto en el inciso anterior, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento y la presente norma.

Art. 15.- De la liquidación de los sujetos obligados: En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en proceso de liquidación voluntaria o forzosa, si obtuvieren ingresos producto de sus operaciones pendientes, estas deberán ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

SECCIÓN II

CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, Y SANCIONES

Art. 16.- Sanciones.- Los oficiales de cumplimiento podrán ser sancionados por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos con la suspensión temporal o con la cancelación de su cargo, cuando de las labores de control que dicho órgano realizare o por cualquier otro medio, llegare a su conocimiento el presunto cometimiento de los hechos y causales previstos en esta sección, lo cual se sustanciará al tenor de los siguientes artículos.

Casos en que procede la medida de suspensión temporal.- La medida de suspensión temporal del registro del oficial de cumplimiento, será aplicada por el titular de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, en caso de hallarse incurso en las causales previstas por la ley y por la resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera, observándose el procedimiento especial contenido en dicha resolución.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cuando se haya impuesto la medida de suspensión temporal al oficial de cumplimiento del sujeto obligado, y cuando se hubiere revocado la misma, dentro de término de diez (10) días de haberse emitido la resolución.

Casos en que procede la medida de cancelación.- La medida de cancelación del registro del oficial de cumplimiento, será aplicada por el titular de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, en caso de hallarse incurso en las causales previstas por la ley y por la resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera, observándose el procedimiento especial contenido en dicha resolución. Se tomará nota de esta medida en el registro de oficiales de cumplimiento que mantiene la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

Sin perjuicio de estas disposiciones especiales y las que en esta materia resolvió la Junta de Política y Regulación Financiera, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá seguir contra el oficial de cumplimiento, el representante legal, el sujeto obligado o cualquier otro presunto responsable, el procedimiento administrativo sancionador previsto en su normativa interna, para determinar su responsabilidad administrativa e imponer las sanciones legales.

SECCIÓN III

DEL PROCESO SANCIONADOR Y DE LOS RECURSOS

Art. 17.- Norma de procedimiento.- Las transgresiones a lo dispuesto en esta resolución, a las resoluciones en esta materia impartidas por la Junta de Política y Regulación Financiera para el sector de seguros privados, y en general a la normativa de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos aplicable para dicho sector, cuyo conocimiento y sanción corresponda a esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se sustanciarán mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en la "Norma para la aplicación de las actuaciones previas y el procedimiento administrativo sancionador por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el ámbito societario, de mercado de valores, y de seguros".

Art. 18.- Recursos en sede administrativa.- En contra de las resoluciones que impongan sanciones en virtud de lo dispuesto en esta Norma, así como de las que impongan medidas correctivas o rescisorias en esta materia, se podrán interponer los recursos de apelación y extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y el "Reglamento para la impugnación de las resoluciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros".

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA: Los sujetos obligados no podrán delegar las funciones asignadas al oficial de cumplimiento, directorio, ejecutivos, representantes legales, accionistas, colaboradores o empleados, incluidas las de aplicación del Sistema de Prevención y Administración de Riesgo de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos (SPARLAFTD), ni en materia de gestión de los reportes establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

Igualmente los sujetos obligados no podrán contratar con terceros las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento; ni aquellas relacionadas con la identificación del cliente, determinación del beneficiario final, obtención de información sobre el propósito y naturaleza de la relación comercial; ni la determinación y reporte de operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas.

SEGUNDA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, notificará sus actos a los sujetos obligados por medio

del correo electrónico que los sujetos obligados proporcionen para el efecto o aquel que estuviere consignado en las fichas registrales de cualesquiera de las bases de datos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Es responsabilidad del sujeto obligado mantener actualizada la información de contacto ante cualquier cambio o variación.

TERCERA: Sin perjuicio de la facultad regulatoria y de rectoría de la Junta de Política y Regulación Financiera, los casos no contemplados en esta normativa, así como aquellos que generen dudas para la aplicación de sus disposiciones, deberán ser resueltos por Junta de Política y Regulación Financiera

CUARTA: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, podrá extender su potestad inspectora o de control, a las compañías que se encuentren bajo su vigilancia y supervisión que fueren o no sujetos obligados, con ocasión de otras labores de control, actuaciones previas, o procedimiento administrativo a un sujeto obligado, considere motivadamente que es necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o de otros por investigar. Asimismo, otros organismos del Estado que cuenten con Unidades Complementarias podrán formular petición razonada en ese sentido a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, quien gozará de discrecionalidad para ejercer esta facultad.

QUINTA: Las Intendencias y/o Direcciones Nacionales o Regionales de Control, o quienes hagan sus veces, en el ámbito del sistema de seguros privados de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que en el ejercicio de sus funciones tomaren conocimiento de indicios de infracción, operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas; o presuntas irregularidades en materia de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, respecto de las compañías que hayan supervisado, las reportarán a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, para que ésta, tras el análisis correspondiente, realice los actos y labores o inicie los procedimientos administrativos sancionadores que fuere de su competencia, o de ser el caso las informe a la UAFE en caso de que fueren de competencia de ésta.

SEXTA: La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros puede, por iniciativa propia o por petición razonada de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, convocar o requerir colaboración o información a cualquiera de las personas naturales y/o jurídicas que integran el sistema de seguro privado, y éstos deberán cumplir con la presente normativa en lo que les fuere aplicable.

SEPTIMA: La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, emitirá oficios que contengan directrices exigiendo el cumplimiento de las normas vigentes por partes de los sujetos obligados; sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador que fuere pertinente.

OCTAVA: La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá solicitar información estadística para el análisis sectorial y de riesgos de los sujetos obligados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos, respecto del incumplimiento a las disposiciones contenidas en este capítulo, corresponde a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por lo que en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, emitirá la resolución que contenga el procedimiento administrativo sancionador, que deberá observar en todo momento las normas de derecho administrativo contenidas en el Código Orgánico Administrativo, respetando criterios para la gradación y determinación de sanciones y las garantías, principios y marco legal establecido; así como también las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica GAFILAT en lo que fuere procedente.

SEGUNDA.- Los sujetos obligados, a partir del 30 de noviembre del año en curso deben registrar en el portal de trámites el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de conformidad a lo preceptuado en esta norma; previa la aprobación del Directorio o la Junta General de Socios o Accionistas, sin perjuicio de que el organismo de control pueda solicitarlo en cualquier momento para su revisión y control.

Los sujetos obligados que se constituyan en lo posterior, deberán desarrollar, implementar y registrar en el portal de trámites su Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, dentro del plazo de cuatro (4) meses contados desde la obtención de su Registro Único de Contribuyentes.

TERCERA.- En tanto los sujetos obligados implementen en su totalidad las disposiciones contenidas en la Resolución No. JPRF-S-2022-025 de abril 08 de 2022, con fe de erratas publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 60 de mayo 11 de 2022, seguirá vigente la norma contenida en el Capítulo III "Normas para las instituciones del sistema de seguro privado sobre prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otros delitos", del Título III "De la vigilancia, control e información del sistema de seguro privado", del Libro III "Sistema de Seguro Privado" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros; luego de lo cual, quedará derogada automáticamente.

CUARTA.- A partir de la derogación de la norma contenida en el Capítulo III de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros, el representante legal del sujeto obligado deberá en el plazo de cuatro (4) meses someter al oficial de cumplimiento, se encuentren o no registrados ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), para que realice el registro y calificación en línea ante la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, acorde a lo dispuesto en la Sección I numeral 7.6 de la presente norma, conforme a la directriz que se dicte para el efecto.

Los oficiales de cumplimiento que no se encontraren calificados conforme a la presente norma estarán inhabilitados para desempeñar las funciones del cargo. Es responsabilidad del representante legal del sujeto obligado promover el proceso de calificación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en Guayaquil, oficina matriz de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el 01 de junio de 2022.



ING. MARCO LÓPEZ NARVÁEZ
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS